

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., RESPECTO A SU PLANTA DESALINIZADORA, UBICADA EN LA COMUNA Y PROVINCIA DE IQUIQUE, REGIÓN DE TARAPACÁ, Y REQUIERE INFORMACIÓN E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 488**

**Santiago, 29 de marzo de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación de Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean su producción, volumen, complejidad de generación, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

4. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

6. Que, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., RUT N°96.567.040-8 (en adelante, “el titular”), respecto de su Planta Desalinizadora, ubicada en el Área Puerto o Terminal Marítimo Teck Quebrada Blanca, entre Punta Patache y Punta Patillos, comuna y provincia de Iquique, región de Tarapacá, descargará residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio, para lo cual **se encuentra en proceso de evaluación de fuente emisora**.

7. Que, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/05/1190, de fecha 29 de octubre de 2014, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, fija el ancho de la zona de protección litoral (en adelante, “ZPL”) ubicado en el sector norte de caleta Patache, en 150 metros<sup>1</sup>.

8. Que, la Resolución Exenta N°74, de fecha 17 de agosto de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá, que calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2” (en adelante, “RCA N°74/2018”), presentado por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., cuyo considerando 4.3.2 indica que el proyecto se abastecerá en la fase de operación de agua industrial y potable proveniente de la desalinización de agua de mar, cuyo sistema contempla las etapas de pretratamiento (coagulación, flotación por aire disuelto, filtración, limpieza del filtro y el sistema de neutralización), paso por filtros de cartuchos, ósmosis inversa, post-tratamiento y descarga por emisario al mar. Esta última se estima en un caudal promedio de 1.300 L/s durante la operación normal del sistema, la que estará constituida por el agua de rechazo de la planta de ósmosis inversa, agua de rechazo de pre-tratamiento, post-tratamiento y las operaciones de limpieza periódica de las membranas de ósmosis inversa y de filtración. La descarga del efluente salino se efectuará fuera de la zona de protección litoral.

Por otro lado, el mismo considerando, señala que se generarán aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos y casinos, que serán manejadas en PTAS. La estimación de aguas servidas generadas en el área puerto, durante la fase de operación del proyecto, es de 8 m<sup>3</sup>/día.

9. Que, el considerando 9.1.1 y 9.2.5 de la RCA N°74/2018, establece que resultan aplicables al proyecto los Permisos Ambientales Sectoriales referidos a los artículos 115 y 138 (en adelante, “PAS 115” y “PAS 138” respectivamente), del Reglamento del SEIA.

10. Que, la Resolución Exenta N°202001101109, de fecha 2 de noviembre de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá, se pronuncia

---

<sup>1</sup> Medido desde la línea de baja marea de sicigia, que se orienta paralela a ésta y que se proyecta hasta el fondo del cuerpo de agua.

respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Adecuación de instalaciones área puerto proyecto QB2”, y establece que no requiere ingresar al SEIA. El considerando 4.2, señala que la modificación consultada corresponde al desplazamiento de la tubería de descarga del efluente salino, que consiste en desplazar aproximadamente 14 metros hacia el sur el extremo del emisario, manteniendo su origen en el muelle, lo que según el titular no modifica el efecto de dicha descarga sobre el medio marino receptor. Las nuevas coordenadas de la zona de difusión del emisario son: i) Difusor 1: 375.705 metros E, 7.700.984 metros N; y, ii) Difusor 1.1: 375.658 metros E, 7.700.968 metros N, ambas en Datum WGS84.

11. Que, la Resolución Exenta N°22705, de fecha 26 de Noviembre de 2020, de la Seremi de Salud de la región de Tarapacá, autoriza el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., con capacidad para 2.000 usuarios, en base a lodos activados en modalidad, con objeto de amparar comedor principal, oficinas y casa de cambio del sector sur del Puerto. Cabe indicar, que esta resolución corresponde al PAS 138.

12. Que, el Formulario de aviso de inicio de descarga de residuos líquidos remitido por el titular, en el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, (en adelante, “Formulario A4”), indica como fecha de inicio de descarga el 31 de enero de 2022, la cual fue postergada mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2022, para el 23 de marzo de 2022, y luego, mediante un correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, fue postergada nuevamente para junio de 2022.

Por otro lado, en el Formulario A4 se señala que la descarga es continua, que se realizará durante las 24 horas al día y 7 días a la semana.

13. Que, con fecha 2 de noviembre de 2021, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., dio aviso de inicio de descarga de los efluentes generados por su Planta Desalinizadora a esta Superintendencia. Acompaña a su presentación, además de lo mencionado en los considerandos 7, 8, 10 y 12 de esta resolución, lo siguiente:

- i) Carta conductora N°QB2-01100-LET-909 e Informe conductor N°C1722-ODS41-PS-INF-003\_Rev.0, ambos, de octubre de 2021. Además, del Formulario SMA conductor en cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.
- ii) Copia de inscripción en el registro de comercio de Santiago, que certifica la vigencia de Compañía Minera Quebrada Blanca S.A., inscripción que consta a fojas 34621 número 18676, de fecha 12 de julio de 2021.
- iii) Certificado del registro de comercio de Santiago que acredita vigencia del poder de representación otorgado por Compañía Minera Quebrada Blanca S.A., a Karl Joseph Hroza, Alejandro Vásquez Montero, Nicolai Bakovic, Amparo Cornejo Careaga, Christian Andrés Arentsen de Grenade y Alex Christopher, cuya inscripción consta a fojas 47222 número 22496, de fecha 12 de julio de 2021.
- iv) Cédula Nacional de Identidad del representante legal, don Karl Joseph Hroza.
- v) Copia de publicación en el Diario Oficial N°42.871, de fecha 03 de febrero de 2021, que corresponde a la prorrogación en la extensión de la vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros.
- vi) Copia delegación de poder de Compañía Minera Quebrada Blanca S.A. a Enrique Castro Gatica y otros, de fecha 07 de septiembre del 2020, otorgada en la décimo quinta Notaría de Santiago de don Alfredo Martín Illanes, repertorio N°2565-2020, en la que se expresa que los apoderados podrán actuar individualmente, entre ellos, don Karl Hroza.
- vii) Carta C.P Patache ORD. N°12.210/67, de fecha 04 de agosto de 2017, de la Capitanía de puerto de Patache, indica que el Decreto Supremo N°918/2017, que modifica D.S. N°516, de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría para las Fuerzas Armadas, deberá ser reducido a escritura pública.
- viii) Decreto N°516, de fecha 28 de agosto de 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, que otorga concesión marítima mayor, sobre un sector de terreno de playa, playa, fondo de mar y porción de agua, en la comuna de Iquique a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.
- ix) Diagrama General del Proceso de Desalinización.
- x) Plan de Seguimiento Ambiental de “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”.
- xi) Plan de contingencias y emergencias de “Proyecto Minero Quebrada Blanca Fase 2”
- xii) Carta del titular a Directemar, de fecha 23 de septiembre de 2021, por solicitud del PAS 115; Pronunciamiento de Subpesca respecto al PAS 119, respecto a la Adenda N°1 del EIA.

14. Que, mediante la carta conductora N°QB2-01100-LET-909, de octubre de 2021, el titular indica que pretende “*dar inicio a la puesta en marcha y operación de la Planta Desalinizadora, considerando un caudal inicial de 306 L/s de agua de mar durante un período estimado de 6 meses, con la finalidad de desarrollar las actividades de lavado de cañerías, estanques y otros equipos que requieran entrar en contacto con el agua salada, para posteriormente, comenzar la operación normal del sistema, incrementando paulatinamente la captación de agua de mar hasta llegar al caudal aprobado de 2.165 L/s, y así descargar el caudal de salmuera aproximado de 1.300 L/s en condiciones normales de operación, mediante las fases de pre-tratamiento, ósmosis inversa y post-tratamiento*”.

15. Que, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12600/05/1497, de fecha 18 de noviembre de 2021, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, otorga el permiso ambiental sectorial referido al artículo 115 del Reglamento del SEIA, o PAS 115, a la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.

16. Que, con fecha 3 de marzo de 2022, a raíz de la solicitud de información complementaria efectuada mediante el correo [riles@sma.gob.cl](mailto:riles@sma.gob.cl), se remitió a esta Superintendencia, además de lo mencionado en los considerandos 11 y 15, el informe C1722-ODS41-PS-INF-003-SdA01\_Rev.0, del cual se destaca lo siguiente:

- Respecto a la Resolución Exenta N°202001101119 de 2020, se corrige que el “difusor 1.1” corresponde al “difusor 11”.
- Se indica que el largo del emisario medido desde el muelle al difusor 11 (extremo del emisario), es de 458 metros.

Respecto al largo del emisario, se pidió al titular señalar el largo del mismo desde la línea de más baja marea, ya que es el punto de referencia que utiliza la ZPL. Sin embargo, mediante las imágenes satelitales enviadas por el titular, se corrobora que el emisario en su totalidad (458 metros) se ubica fuera de la ZPL.

17. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de **Monitoreo Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo de su Planta Desalinizadora, los que posteriormente serán descargados al mar en el sector norte de Caleta Patache, que **dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., durante los procesos administrativos a que ha sido sometida**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor, el que regulará de forma **temporal** los aspectos anteriores hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora, lo que se encuentra condicionado a la entrega de todos los antecedentes que se indican en el *Resuelvo quinto* de la presente resolución.

18. Que, para continuar con el proceso de evaluación de fuente emisora y eventualmente dictar un programa de monitoreo definitivo, es necesario tener a la vista los siguientes antecedentes:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos, previo a cualquier tratamiento.

19. Que el **Programa de Monitoreo Provisional no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

20. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ESTABLECER** el siguiente **Programa de Monitoreo Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la **PLANTA DESALINIZADORA**, ubicada en el Área Puerto o Terminal Marítimo Teck Quebrada Blanca, entre Punta Patache y Punta Patillos, Comuna y Provincia de Iquique, Región de Tarapacá, de COMPAÑÍA MINERA TECK QUEBRADA BLANCA S.A., RUT N°96.567.040-8, representada legalmente por Don Karl Joseph Hroza, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIU4.CL-2012: 36000 y Código Internacional ISIC Rev.4-2009: 3600, ambos correspondientes a “Captación, tratamiento y distribución de agua”; y cuya descarga se efectúa al mar en el sector norte de Caleta Patache.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según Formulario A4:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19	375.705	7.700.984

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas en la Resolución Exenta N°202001101109 de 2020, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Sur	Este	ZPL <sup>(1)</sup>	Descarga <sup>(2)</sup>	
Descarga emisario (difusor 11)	WGS-84	375.658	7.700.968	150	458	No

<sup>(1)</sup> ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Resolución fijada por Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/05/1190, de fecha 29 de octubre de 2014, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

<sup>(2)</sup> Medido desde el muelle, según se indica en el considerando 16 de la presente resolución.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°74/2018, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga emisario (difusor 11)	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	112.320 <sup>(4)</sup>	diario <sup>(5)</sup>

<sup>(3)</sup> Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(4)</sup> Valor proviene de la conversión de unidades, de 1.300 L/s a m<sup>3</sup>/día, considerando descarga continua de 24 horas al día, 7 días a la semana. Correspondiente a 40.996.800 m<sup>3</sup>/año.

<sup>(5)</sup> Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual <sup>(6)</sup>
Cámara de monitoreo	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	4 <sup>(7)</sup>
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	4
	Arsénico	mg/L	0,5	Compuesta	4
	Estaño	mg/L	1	Compuesta	4
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	4
	Molibdeno	mg/L	0,5	Compuesta	4
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	4
	Sólidos Suspendidos totales	mg/L	300	Compuesta	4
Zinc	mg/L	5	Compuesta	4	

<sup>(6)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(7)</sup> Durante el periodo de descarga, se **deberá extraer 24 muestras puntuales** para el parámetro pH **por cada día de control** (según Formulario A4 se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas) **debiendo por tanto informar a lo menos 96 resultados para dicho parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición del caudal, deberá utilizar una cámara de medición y **caudalímetro con registro diario.**

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. **En el mes de AGOSTO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos

parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

1.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** El presente **Programa de Monitoreo Provisional** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la resolución del **Programa de Monitoreo Definitivo** o, en su lugar, sea calificado como fuente no emisora por esta Superintendencia.

**TERCERO.** Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. en lo relativo al plan de seguimiento de recursos hídricos marinos, en particular el considerando 8.13 de la RCA N°74/2018, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

**CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE.** De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**QUINTO. REQUERIR** a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. la presentación ante esta Superintendencia, **en un plazo de 6 meses** (según lo indicado en el considerando 14), lo siguiente:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos (previo a cualquier tratamiento) generados por la Planta desalinizadora durante la operación normal del sistema, para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, según el formato del Anexo 6: Formulario NE-DS90 “Caracterización de Riles Crudos”, junto a todos los anexos solicitados en dicho Formulario, disponible en la sección D.S. N°90/2000 del portal <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/normas-de-emision/>

**SEXTO. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** En atención a la emergencia sanitaria, para efectos de la entrega de los antecedentes requeridos, se deberá considerar lo siguiente:

1. Todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf);
2. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes;
3. En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante la plataforma de transferencia de archivos *OneDrive*, enviando el vínculo correspondiente, y si es desde otra plataforma distinta a la mencionada, debe enviar un vínculo sin restricciones de acceso. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos;

4. La información deberá ser remitida mediante el formulario disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/solicitud-riles/>

**SÉPTIMO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**OCTAVO. REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BMA/MMA/CLV/VGD/XGR

**Notificación por carta certificada:**

- Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., con domicilio en Calle Esmeralda N°340, piso 9, Iquique, Región de Tarapacá.

**Con copia:**

- Carlos Muñoz, [carlos.munoz@teck.com](mailto:carlos.munoz@teck.com)
- Teresa Esquivel, [teresa.esquivel@teck.com](mailto:teresa.esquivel@teck.com)
- Fiscal, SMA
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Tarapacá, SMA
- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, [ofpartes@dgtm.cl](mailto:ofpartes@dgtm.cl)

Expediente N° 6.244/2022